



RESOLUCIÓN N° 0391-2022-ANA-TNRCH

Lima, 28 de junio de 2022

EXP. TNRCH	:	102-2022
CUT	:	145941-2021
IMPUGNANTE	:	Ángela Espinoza Espinoza
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN	:	Distrito : Tacna
POLÍTICA	:	Provincia : Tacna
	:	Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Ángela Espinoza Espinoza contra la Resolución Directoral N° 1161-2021-ANA-AAA.CO, debido a que el referido acto se ha emitido conforme a derecho.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Ángela Espinoza Espinoza contra la Resolución Directoral N° 1161-2021-ANA-AAA.CO de fecha 26.11.2021, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió sancionarla con una multa de 1 UIT por usar las aguas del río Caplina sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente, hecho que constituye una infracción en materia de recursos hídricos y se encuentra tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su reglamento; así también el referido órgano dispuso como medida complementaria que en el plazo de un (01) mes, la infractora deberá abstenerse de utilizar el agua del río Caplina.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Ángela Espinoza Espinoza solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1161-2021-ANA-AAA.CO.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La señora Ángela Espinoza Espinoza señala en su recurso de apelación los siguientes argumentos:

- 3.1. No cuenta con una licencia de uso de agua; sin embargo, la autorización se ha dado desde mucho antes, pues utiliza el agua por más de sesenta años, encontrándose al día en el pago por dicho recurso e inscrita en el padrón de “Usos Agrícolas de la Junta de Usuarios del Sector Caplina”. Asimismo, debe señalar que la

regularización de los derechos de uso de agua estaba a cargo de las Juntas de Usuarios, quienes han debido elevar los respectivos informes, sin que ello haya sucedido.

- 3.2. Por desconocimiento de las normas se le pretende suspender su dotación de agua, cuando se puede corroborar de la inspección ocular que cuenta con plantaciones de cultivos en su predio agrícola. Así también, señala que en materia civil las normas no tienen carácter retroactivo, por lo que usar el agua por más de sesenta años se convierte en un derecho adquirido, que opera antes de la vigencia de la Ley de Recursos Hídricos.
- 3.3. De conformidad con el segundo párrafo de las Disposiciones Complementarias de la Ley de Recursos Hídricos, los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, se rigen por la normatividad vigente a esa fecha hasta su conclusión.
- 3.4. No se han actuado las pruebas que en su oportunidad se ofrecieron, por lo que se ha contravenido su derecho de defensa.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 26.08.2021, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba realizó una verificación técnica de campo en el “Predio U.C. 1797”, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tacna, en cuya acta se consignó lo siguiente:

«[...] se constató lo siguiente:

- 1) *Que, el predio matriz de UC N° 01797, se encuentra dividido en varias áreas destinadas a otros usos, de los cuales, se ha constatado el área ubicada en coordenadas UTM WGS-84 E: 366682, N: 8007735 cuenta con cultivo de maíz en su mayor parte y frutales como plátano, mango, palta, regados con agua proveniente del canal Caplina y abastecida con el Lateral de 3er Orden Villalba, cuyo punto de ingreso se ubica en coordenada UTM WGS-84 E: 366709 N: 8007721 mediante rejilla donde cruza por la propiedad dicho lateral del cual se capta el agua.*
- 2) *El área está cerrada con muros y cuenta con una vivienda, dentro del mismo cuenta con un área con cultivo de 1300 m² aproximadamente cuyo cultivo se indicó en el párrafo anterior cuyo centroide se ubica cultivos. (sic).*
- 3) *A decir de la Sra. Ángela viene cultivando su predio con cultivos de frutales y maíz.»*

- 4.2. En el Informe Técnico N° 0055-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL/ETQ de fecha 02.09.2021, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba concluyó lo siguiente:

- a) En la verificación técnica de fecha 26.08.2021, se constató que la señora Ángela Espinoza Espinoza realiza el uso del recurso hídrico proveniente del río Caplina conducido por el Canal de Derivación Caplina y el Lateral Suc. Villalba, para regar el predio con U.C. N° 0179 de un área de 0.13 hectáreas (cultivos de maíz y otros frutales), sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente. Dicha acción también fue constatada en el año 2018, en la cual se le sancionó por usar el agua sin derecho en la Resolución Directoral N° 1969-2018-ANA/AAA I C-O; sin embargo, dicho procedimiento se declaró caduco por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas mediante la Resolución N° 1119-2019-ANA/TNRCH.

- b) Por lo cual se ha determinado la existencia de una infracción por transgresión a la Ley de Recursos Hídricos por parte de la señora Ángela Espinoza Espinoza al haber usado el agua con fines agrícolas en el predio con U.C. N° 01797, sin contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
- c) En consecuencia, se debe iniciar un procedimiento administrativo sancionador por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Mediante la Notificación N° 0010-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 08.09.2021, recibida el día 08.09.2021, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba comunicó a la señora Ángela Espinoza Espinoza el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por haberse constatado en la inspección ocular de fecha 26.08.2021, que usa el recurso hídrico proveniente del río Caplina conducido por el Canal de Derivación Caplina y el Lateral Suc. Villalba, para regar el predio con U.C. N° 0179 de un área de 0.13 hectáreas (cultivos de maíz y otros frutales), sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente, hecho que se encuentra tipificado como infracción en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su reglamento.
- 4.4. Con el escrito ingresado en fecha 16.09.2021, la señora Ángela Espinoza Espinoza presentó su descargo respecto a lo comunicado con la Notificación N° 0010-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL, indicando lo siguiente:
 - a) No cuenta con una licencia de uso de agua; sin embargo, la autorización ha sido dada desde mucho más antes, debiéndose tener en cuenta que la regularización de la licencia estaba a cargo de la Junta de Usuarios, quienes han debido de elevar el informe respectivo.
 - b) En materia civil las normas no tienen carácter retroactivo, por lo que su derecho al uso del agua de más de sesenta años es un derecho adquirido.
 - c) La Ley de Recursos Hídricos tiene vigencia desde el 31.03.2009, por lo que la misma no debería ser retroactiva.
 - d) De conformidad con el segundo párrafo de las disposiciones complementarias transitorias de la Ley de Recursos Hídricos, los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia de dicha ley rigen por la normatividad vigente a esa fecha hasta su conclusión.
 - e) Solicita que se pida información a la Junta de Usuarios a efectos que señalen que efectivamente su predio tiene dotación de agua e informe sobre su subdivisión; también se requiera un informe al “Área de Saneamiento Físico de la Dirección Regional de Agricultura”, para que cumplan con confirmar la subdivisión de su predio.
- 4.5. Por medio del Informe Técnico N° 059-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL/ETQ (Informe Final de Instrucción) de fecha 16.09.2021, el área técnica de la Administración Local de Agua Caplina-Locumba concluyó que la señora Ángela Espinoza Espinoza es responsable de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su reglamento, al haberse constatado que usa el agua sin el derecho correspondiente, evidenciándose de sus descargos realizados que no desvirtúa la infracción cometida; por lo cual, en aplicación del principio de razonabilidad y el numeral 278.2 del artículo 278° del

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se le debe imponer una multa de 1 UIT y disponer como medida complementaria que la administrada realice la regularización de licencia de uso de agua del predio materia del presente procedimiento, pues tiene una reserva de agua de acuerdo a los estudios de asignación y conformación de bloques de riego.

El Informe Final de Instrucción se notificó a la señora Ángela Espinoza Espinoza en fecha 16.09.2021, por medio de la Carta N° 0787-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL.

- 4.6. En el Informe N° 0129-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 23.12.2021, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba consignó las mismas conclusiones realizadas en el Informe Técnico N° 059-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL/ETQ. Dicho Informe, así como los demás actuados del expediente administrativo fueron remitidos a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con el Memorando N° 0944-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL recepcionado en fecha 27.09.2021.
- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Legal N° 0263-2021-ANA-AAA.CO/JJRA de fecha 04.10.2021, recomendó que la Administración Local de Agua Caplina-Locumba emita un nuevo informe haciendo una evaluación integral del escrito de descargo de fecha 16.09.2021 presentado por la Ángela Espinoza Espinoza, así como disponga una medida complementaria acorde con los hechos materia de infracción.
- 4.8. En el Informe N° 0163-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL (Informe Complementario) de fecha 04.11.2021, el área técnica de la Administración Local de Agua Caplina-Locumba, además de lo concluido en el Informe Técnico N° 059-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL/ETQ e Informe N° 0129-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL, realizó el siguiente análisis:
 - a) En fecha 16.09.2021, la señora Ángela Espinoza Espinoza presentó su descargo respecto a lo comunicado con la Notificación N° 0010-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL, indicando que el predio con U.C. N° 1797, forma parte de uno con mayor extensión y que a la fecha se constituye en dos unidades catastrales; asimismo reconoce que no cuenta con la licencia de uso de agua, señalando que la autorización ha sido dada mucho antes y que la regularización de su licencia estaba a cargo de la Junta de Usuarios.
 - b) De los argumentos señalados, cabe precisar que en el presente trámite no se cuestiona la conformación de las unidades catastrales, sino a la unidad operativa en la cual se hace uso efectivo del recurso hídrico conforme fue constatado en la verificación técnica de campo de fecha 26.08.2021; asimismo se verifica que no adjunta el supuesto documento de la autorización que refiere tener y respecto a la solicitud de actuación de medios de prueba, los mismos resultan irrelevantes para desvirtuar los hechos imputados en el presente caso.
 - c) En cuanto a la medida complementaria que se debe imponer, la misma debe estar referida al cese del uso del agua en el predio con U.C. N° 1797.

El Informe Complementario fue debidamente notificado en fecha 08.11.2021 a la señora Ángela Espinoza Espinoza por medio de la Carta N° 0960-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL.

- 4.9. En el Informe Legal N° 0324-2021-ANA-AAA.CO/JJRA de fecha 25.11.2021, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó que se debe

establecer la responsabilidad de la señora Ángela Espinoza Espinoza por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su reglamento, debiéndose imponer una multa de 1 UIT.

- 4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 1161-2021-ANA-AAA.CO de fecha 26.11.2021, notificada el 04.01.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°.- Establecer la responsabilidad de ÁNGELA ESPINOZA ESPINOZA e imponerle sanción de multa ascendente a 1 UIT (una Unidad Impositiva Tributaria), vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, tipificada en el inciso 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos; y en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG “Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos”, artículo 277 literal a)” ...usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua”. [...].

ARTÍCULO 2°.- Disponer como medida complementaria que la infractora deberá abstenerse de la utilización del agua, dentro del plazo de un mes, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto.
[....]»

Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.11. Con el escrito ingresado en fecha 12.01.2022¹, la señora Ángela Espinoza Espinoza interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1161-2021-ANA-AAA.CO, cuyos argumentos se encuentran señalados en los numerales 3.1 al 3.4 de la presente resolución.
- 4.12. Por medio del Memorando N° 0646-2022-ANA-AAA.CO recibido en fecha 14.02.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña remitió al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas el recurso de apelación interpuesto por la señora Ángela Espinoza Espinoza contra la Resolución Directoral N° 1161-2021-ANA-AAA.CO, así como los actuados del expediente administrativo para que se siga con el trámite correspondiente.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso

¹ Fecha de ingreso, según verificación en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua – SISGED.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador

- 6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de aguas, el «*Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso*».
- 6.2. Así mismo, el literal a) del artículo 277° del reglamento de la mencionada ley tipificó como infracción a la acción de «*Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*».

Respecto de la infracción atribuida a la señora Ángela Espinoza Espinoza

- 6.3. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña determinó la responsabilidad administrativa la señora Ángela Espinoza Espinoza, por usar el de agua proveniente del río Caplina conducido por el Canal de Derivación Caplina y el Lateral Suc. Villalba, para regar el predio con U.C. N° 0179 de un área de 0.13 hectáreas (cultivos de maíz y otros frutales), sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su reglamento, en mérito de los siguientes medios probatorios:
- a) El Acta de Inspección Ocular de fecha 26.08.2021, en la cual, se constató que «[...] *el área ubicada en coordenadas UTM WGS-84 E: 366682, N: 8007735 cuenta con cultivo de maíz en su mayor parte y frutales como plátano, mango, palta, regados con agua proveniente del canal Caplina y abastecida con el Lateral de 3er Orden Villalba, cuyo punto de ingreso se ubica en coordenada UTM WGS-84 E: 366709 N: 8007721 mediante rejilla donde cruza por la propiedad dicho lateral del cual se capta el agua. [...]A decir de la Sra. Ángela viene cultivando su predio con cultivos de frutales y maíz.*»
 - b) El Informe Técnico N° 0055-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL/ETQ de fecha 02.09.2021, en el cual Administración Local de Agua Caplina-Locumba concluyó que conforme con los hechos constatados en la verificación técnica de campo de fecha 26.08.2021, la señora Ángela Espinoza Espinoza realiza el uso del recurso hídrico proveniente del río Caplina conducido por el Canal de Derivación Caplina y el Lateral Suc. Villalba, para regar el predio con U.C. N° 0179 de un área de 0.13 hectáreas (cultivos de maíz y otros frutales), sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente, debiéndose iniciar un procedimiento administrativo sancionador por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su reglamento.
 - c) Las fotografías tomadas en la inspección ocular de fecha 26.08.2021, contenidas en el Informe Técnico N° 0055-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL/ETQ:

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Imagen 1

Se aprecia el enrejado por donde ingresa el lateral Villalba al área donde presenta cultivo del predio matriz de U.C. N° 1797.



Nota. Información obtenida de la inspección ocular de fecha 26.08.2021.

Imagen 2

Se aprecia el lateral Villalba que pasa por medio del área con cultivo de maíz.



Nota. Información obtenida de la inspección ocular de fecha 26.08.2021.

Imagen 3

Se aprecia cultivo de maíz dentro del predio que conduce la señora Ángela Espinoza Espinoza.



Nota. Información obtenida de la inspección ocular de fecha 26.08.2021.

- d) El escrito ingresado en fecha 16.09.2021, por medio del cual la señora Ángela Espinoza Espinoza presentó su descargo respecto a lo comunicado con la Notificación N° 0010-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL, en el cual indica que no cuenta con la licencia de uso de agua para la actividad constatada en la inspección de fecha 26.08.2021.
- e) El Informe Técnico N° 059-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL/ETQ (Informe Final de Instrucción) de fecha 16.09.2021, en el cual la Administración Local de Agua Caplina-Locumba, concluyó que la señora Ángela Espinoza Espinoza es responsable de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su reglamento, al haberse constatado que usa el agua sin el derecho correspondiente, evidenciándose de sus descargos realizados que no desvirtúa la infracción cometida; por lo cual, en aplicación del principio de razonabilidad y el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se le debe imponer una multa de 1 UIT.
- f) El Informe N° 0163-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL (Informe Complementario) de fecha 04.11.2021, en el cual el área técnica de la Administración Local de Agua Caplina-Locumba concluyó que la administrada no había logrado desvirtuar los hechos presuntamente imputados en el procedimiento administrativo sancionador.
- g) El escrito ingresado en fecha 12.01.2022, por medio del cual la señora Ángela Espinoza Espinoza presentó su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1161-2021-ANA-AAA.CO, señalando que usa el recurso hídrico por más de sesenta años sin contar con la licencia correspondiente.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la señora Ángela Espinoza Espinoza

- 6.4. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

6.4.1. La señora Ángela Espinoza Espinoza ha indicado que, no cuenta con una licencia de uso de agua; sin embargo, la autorización se ha dado desde mucho antes, pues utiliza el agua por más de sesenta años, encontrándose al día en el pago por dicho recurso e inscrita en el padrón de "*Usos Agrícolas de la Junta de Usuarios del Sector Caplina*". Asimismo, debe señalar que la regularización de los derechos de uso de agua estaba a cargo de las Juntas de Usuarios, quienes han debido elevar los respectivos informes, sin que ello haya sucedido.

6.4.2. En principio, se debe señalar que para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario, conforme lo dispone el numeral 64.1⁶ del artículo 64º de la Ley de Recursos Hídricos.

Conforme se ha desarrollado en los numerales 6.1 y 6.2, en el numeral 1 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277º de su reglamento, se ha establecido como infracción en materia hídrica, el usar el agua sin contar con derecho de uso emitido por la Autoridad Nacional del Agua.

6.4.3. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña determinó la responsabilidad administrativa la señora Ángela Espinoza Espinoza, por usar el de agua proveniente del río Caplina conducido por el Canal de Derivación Caplina y el Lateral Suc. Villalba, para regar el predio con U.C. N° 0179 de un área de 0.13 hectáreas (cultivos de maíz y otros frutales), sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277º de su reglamento, en mérito a los medios probatorios desarrollados en el numeral 6.3 de esta resolución, dentro de los cuales se encuentra el reconocimiento de la propia administrada que realiza la conducta ilegal, en los escritos de fechas 16.09.2021 y 12.01.2022.

6.4.4. Ahora bien, la administrada refiere que como consecuencia del uso que viene realizando por más de sesenta años en el predio materia del procedimiento, es suficiente para que dicha acción sea autorizada por la Autoridad Nacional del Agua, señalando además que la regularización de los derechos de uso de agua estaba a cargo de las Juntas de Usuarios, entidad que no cumplió con tramitar los respectivos informes para obtener dicho beneficio.

Al respecto, de acuerdo con el numeral 64.1 del artículo 64º de la Ley de Recursos Hídricos, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario; por lo tanto, el que la administrada haya usado el recurso hídrico como manifiesta por más de sesenta años, no la autoriza a ejercer dicha acción sin el título correspondiente.

⁶ Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos
«**Artículo 64.- Derechos de uso de agua**

64.1 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario.
[...]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas](http://sisged.ana.gob.pe/consultas) e ingresando la siguiente clave : 4A33A6EC

- 6.4.5. Por su parte, se debe precisar que la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, entró en vigencia el 31.03.2009, disponiendo en su Segunda Disposición Complementaria Final lo siguiente:

«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...]

SEGUNDA.- Reconocimiento de los derechos de uso de agua

Los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua pero que estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco (5) años o más pueden solicitar a la Autoridad Nacional el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua, para lo cual deben acreditar dicho uso de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento, siempre que no afecte el derecho de terceros. Caso contrario, deben tramitar su pedido conforme lo establece la Ley y el Reglamento como nuevo derecho de agua.»

De lo expuesto, se observa que la Ley de Recursos Hídricos dispuso que los usuarios que, hasta su entrada en vigencia, no contaran con derechos de uso de agua, podrían solicitar a la Autoridad Nacional del Agua el derecho correspondiente, siempre y cuando cumplan con determinados requisitos; sin embargo, en el presente caso, conforme lo indica la propia administrada, no ha iniciado ningún procedimiento para obtener su respectiva licencia de uso de agua.

- 6.4.6. En ese sentido, se debe desestimar en este extremo lo alegado en su recurso de apelación.
- 6.5. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:
- 6.5.1. La señora Ángela Espinoza Espinoza ha indicado que por desconocimiento de las normas se le pretende suspender su dotación de agua, cuando se puede corroborar de la inspección ocular que cuenta con plantaciones de cultivos en su predio agrícola. Así también, señala que en materia civil las normas no tienen carácter retroactivo, por lo que usar el agua por más de sesenta años se convierte en un derecho adquirido, que opera antes de la vigencia de la Ley de Recursos Hídricos.
- 6.5.2. En principio, se debe señalar que nuestro ordenamiento jurídico adopta el principio denominado «*la ley se presume conocida por todos*»⁷, según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada en el Diario Oficial El Peruano, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma, conforme el artículo 109⁸ de la Constitución Política del Perú.
- 6.5.3. Sobre el particular, se precisa que la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 publicada el 31.03.2009 y su reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 001-2010-AG publicado el 24.10.2010, tipifican la conducta por la cual se sancionó a la recurrente. En ese sentido, la señora Ángela

⁷ El Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 06859-2008-PA/TC, publicada el 26.04.2010, estableció que «*En virtud del principio la ley se presume conocida por todos, es de presumirse que el actor conocía la normativa*».

⁸ Constitución Política del Perú

«**Artículo 109°.-** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo en parte.»

Espinoza Espinoza tenía conocimiento que usar el agua sin contar con el derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, constituía infracción. Tal es así, que la misma refiere en su recurso de apelación que no se llegó a tramitar la regularización de una licencia de uso de agua.

- 6.5.4. Por su parte, el artículo 103º de la Constitución en mención establece que: *«[...] la Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en ambos supuestos, en materia penal, cuando favorece al reo. La Ley se deroga sólo por otra Ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho»*
- 6.5.5. La Ley de Recursos Hídricos y su reglamento han establecido como una de sus infracciones, a usar el agua sin el correspondiente derecho, y como ya se ha mencionado, dichas normas fueron publicadas el 31.03.2009 y el 24.10.2010 respectivamente; por lo tanto, en la fecha en que se constataron los hechos materia del presente procedimiento (26.08.2021), dichas normas se encontraban vigentes, no existiendo alguna trasgresión al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5º del artículo 248º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 6.5.6. Por las razones expuestas se debe desestimar lo alegado por la impugnante.
- 6.6. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:
- 6.6.1. La señora Ángela Espinoza Espinoza ha indicado que de conformidad con el segundo párrafo de las Disposiciones Complementarias de la Ley de Recursos Hídricos, los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, se rigen por la normatividad vigente a esa fecha hasta su conclusión
- 6.6.2. Al respecto, en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Recursos Hídricos, se establece lo siguiente:

«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Instancias administrativas en materia de aguas

Para los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y en tanto se implementen las Autoridades Administrativas del Agua y el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, las funciones de primera instancia son asumidas por las administraciones locales de agua y la segunda instancia por la Jefatura de la Autoridad Nacional.

⁹TIUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

5. Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.»*

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por la normativa vigente a esa fecha hasta su conclusión, salvo las funciones de segunda instancia ejercidas por las autoridades autónomas de cuenca hidrográfica, las cuales son asumidas por la Autoridad Nacional.»

De lo expuesto en el segundo párrafo de la normativa expuesta se colige que los procedimientos iniciados antes de la vigencia de la Ley de Recursos Hídricos se tramitaban con la normativa vigente en el momento de iniciado el mismo, hasta su conclusión, salvo las funciones de segunda instancia.

- 6.6.3. Sin embargo, en el presente caso, conforme se ha señalado en los numerales 6.4.3 y 6.5.5, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició a raíz de la inspección ocular efectuada en fecha 26.08.2021 y dentro del marco de vigencia de la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento. Además, la propia administrada ha señalado en recurso de apelación que no cuenta con un derecho de uso de agua y que su supuesta regularización nunca fue tramitada ante la Autoridad Nacional del Agua, por lo cual no se le puede aplicar lo dispuesto en el numeral anterior.
- 6.6.4. En ese sentido, se debe desestimar en este extremo lo alegado por la impugnante.
- 6.7. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.4 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:
- 6.7.1. La señora Ángela Espinoza Espinoza ha manifestado que no se han actuado las pruebas que en su oportunidad se ofrecieron, por lo que se ha contravenido su derecho de defensa.
- 6.7.2. Mediante la Notificación N° 0010-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL recibida el día 08.09.2021, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba comunicó a la señora Ángela Espinoza Espinoza el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por haberse constatado en la inspección ocular de fecha 26.08.2021, que usa el recurso hídrico proveniente del río Caplina conducido por el Canal de Derivación Caplina y el Lateral Suc. Villalba, para regar el predio con U.C. N° 0179 de un área de 0.13 hectáreas (cultivos de maíz y otros frutales), sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente, hecho que se encuentra tipificado como infracción en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su reglamento.
- 6.7.3. En atención a lo comunicado en el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la señora Ángela Espinoza Espinoza, con el escrito ingresado en fecha 16.09.2021 presentó sus correspondientes descargos, en los cuales, solicitó que se pida información a la Junta de Usuarios a efectos que señalen que efectivamente su predio tiene dotación de agua e informe sobre su subdivisión; también se requiera un informe al “Área de Saneamiento Físico de la Dirección Regional de Agricultura”, para que cumplan con confirmar la subdivisión de su predio.
- 6.7.4. De la revisión del Informe N° 0163-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL (Informe Complementario) de fecha 04.11.2021, notificado a la señora Ángela

Espinoza Espinoza el 08.11.2021, se observa que la Administración Local de Agua Caplina-Locumba si se pronunció sobre las pruebas ofrecidas por la administrada en su escrito de descargo de fecha 16.09.2021.

Debiéndose señalar, además que las mismas no resultaban ser pertinentes para el caso, debido a que el motivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador fue por usar el agua sin contar con el derecho correspondiente, lo cual fue constatado por la Administración Local de Agua Caplina-Locumba en fecha 26.08.2021, en tanto se ha acreditado el uso del agua y que la Autoridad Nacional del Agua no ha otorgado el derecho de uso de agua, con lo cual queda plenamente acreditada la infracción.

6.7.5. En ese sentido, se debe desestimar lo alegado por la administrada en este extremo, dado que en el procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado su derecho de defensa, teniendo la oportunidad de presentar su correspondiente descargo, el cual ha sido evaluado por el órgano de primera instancia, debiéndose resaltar que al estar plenamente acreditada la conducta ilegal, no era necesario realizar nuevas actuaciones.

6.8. En virtud de los criterios que anteceden, corresponde declarar infundada la apelación y confirmar en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 1161-2021-ANA-AAA.CO.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0394-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 28.06.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA: este colegiado por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Ángela Espinoza Espinoza contra la Resolución Directoral N° 1161-2021-ANA-AAA.CO.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal